

<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	125
<i>Pleno</i>	125
<i>Primera Sala</i>	144

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

JURISPRUDENCIA DEL PLENO

INCOMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION CUANDO NO SUBSISTE EN ESTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Cuando en los agravios formulados sólo se combaten las consideraciones de la sentencia del Juez de Distrito en la parte que se relacione con la aplicación de un precepto de la ley reclamada por su indebida interpretación y no se impugna ese fallo en la parte que se refiere al problema de inconstitucionalidad de la ley planteado en la demanda, es el caso de remitir los autos al Tribunal Colegiado competente del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en Revisión No. 5527/65. Quejoso: Elías Sánchez y Coags.
Resuelto el 7 de septiembre de 1972, por unanimidad de 15 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 2925/51. Quejoso: María Teresa Llamas de la Torre y Coags.
Resuelto el 9 de septiembre de 1971, por unanimidad de 15 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.

Amparo en Revisión No. 10148/66. Quejoso: Ricardo S. Rodríguez y Coags..
Resuelto el 6 de enero de 1972, por unanimidad de 16 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 6918/67. Quejoso: Héctor Alvelais.
Resuelto el 13 de enero de 1972, por unanimidad de 16 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 6345/54. Quejoso: Margarito Yáñez Nuño y Coags..
Resuelto el 13 de enero de 1972, por unanimidad de 17 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

JUICIO DE INCONFORMIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Si en la demanda por medio de la cual se promueve juicio de inconformidad ante este Alto Tribunal, se reclama una resolución presidencial

de reconocimiento y titulación de bienes comunales con la que culminó el procedimiento substanciado con arreglo a las disposiciones del capítulo Primero, Título Cuarto, Libro Quinto, de la vigente Ley Federal de la Reforma Agraria, debe desecharse por no ser del conocimiento de la Suprema Corte en virtud de no reclamarse una resolución que decida conflicto alguno por límites entre núcleos de población, presupuesto legal indispensable para la procedencia del juicio de inconformidad a que se refiere el artículo 379, de la referida Ley Federal de Reforma Agraria en relación con la fracción VIII, Párrafo Segundo del artículo 27 Constitucional; y dejar a salvo los derechos del poblado quejoso para que los ejercite en la vía y forma que proceda conforme a derecho.

Juicio de inconformidad No. 14/71. Quejoso: Comisariado Ejidal del Pueblo de Santa María Jalalpa, Estado de México.
Resuelto el 18 de abril de 1961, por unanimidad de 17 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL MATOS ESCOBEDO.

Juicio de inconformidad No. 1/71. Quejoso: Poblado de Santiago Tuxtlahuaca, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.
Resuelto el 29 de julio de 1971, por unanimidad de 18 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Juicio de inconformidad No. 5/71. Quejoso: Poblado de San Antino Analco, Municipio de San Felipe Usila, Estado de Oaxaca.
Resuelto el 22 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Juicio de Inconformidad No. 8/71. Quejoso: Poblado de Mazahuacán Municipio de Tianquistengo, Estado de Hidalgo.
Resuelto el 25 de julio de 1972, por unanimidad de 16 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO.

Juicio de inconformidad No. 6/72. Quejoso: Poblado de San Miguel Tenango, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.
Resuelto el 17 de agosto de 1972, por unanimidad de 16 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

SEGURO SOCIAL, LEY DEL

Los capitales constitutivos contenidos en el artículo 48 de la Ley referida, no tienen su origen en la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Federal, sino que su fundamento se encuentra en el artículo 123 fracciones XIV y XXIX de la propia Constitución, la primera se relaciona con deberes a cargo del patrón de indemnizar a sus trabajadores por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y la segunda a la obligación del Estado de establecer el régimen de seguridad social. En

consecuencia, el pago de los capitales constitutivos no tiene ninguna relación con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, que consigna la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por ello, no rige para los citados capitales los principios en él contenidos de proporcionalidad y equidad, los cuales son exclusivos de las prestaciones fiscales, en cuyo concepto no se incluyen los capitales constitutivos. En efecto, las cuotas que se recaudan en concepto de los capitales no son para que el Estado cubra los gastos públicos, sino que directamente pertenecen a los trabajadores o sus beneficiarios.

Amparo en Revisión No. 5976/69. Quejoso: Anderson Clayton & Co., S. A.
Resuelto el 11 de enero de 1972, por unanimidad de 17 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.

Amparo en Revisión No. 8112/68. Quejoso: Empresas Longoria, S. A.
Resuelto el 23 de febrero de 1972, por unanimidad de 15 votos.
PONENTE: MTRO. ERNESTO SOLIS LOPEZ.

Amparo en Revisión No. 2679/70. Quejoso: Triturados y Concretos, S. A.
Resuelto el 23 de febrero de 1972, por unanimidad de 15 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Amparo en Revisión No. 4238/70. Quejoso: Grancor Internacional, S. A.
Resuelto el 23 de febrero de 1972, por unanimidad de 15 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 3490/71. Quejoso: Sociedad Kyle de México, S. A.
Resuelto el 23 de febrero de 1972, por unanimidad de 15 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

COMPETENCIAS

COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADMINISTRATIVOS Y CIVILES PARA NO CONOCER EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE JUECES DE DISTRITO

Cuando compiten dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados para no conocer del recurso de queja interpuesto en contra de una resolución de un juez de distrito, el conflicto debe resolverse atendiendo al sistema instituido para el conocimiento de los recursos de queja en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley de Amparo previene en los artículos 98 y 99, las reglas de competencia para el conocimiento y resolución de recursos de queja, competencia que puede corresponder a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea la resolución en contra de la cual se interpone el recurso, en unos casos, o según que el conocimiento del amparo o de la revisión corresponda a uno u otro tribunal en otros casos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 7º bis, fracción IV señala los casos en que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de queja. Estos casos son los previstos en las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que debe interpretarse en relación con el artículo 99, párrafo segundo para que surja la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito sólo cuando a éstos corresponde el conocimiento del amparo o la revisión del juicio de que se trate. El mismo precepto de la Ley Orgánica citada, se remite a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Amparo y éste en su primera parte otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de queja en los supuestos de las fracciones I, VI y VII del artículo 95 de la misma Ley de Amparo, fracciones que contemplan casos en que se impugnán resoluciones que dicten los jueces de distrito.

El artículo 8º bis, parte final, de la ley orgánica citada, señala que la competencia por razón de materia de los Tribunales Colegiados especializados, se regirá en lo que sea aplicable, por los artículos del 24 al 27

de la misma ley, que previenen las reglas de competencia por materia para las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las diversas fracciones IV de los artículos 24, 25, 26 y 27, se refieren al conocimiento del recurso de queja y específicamente la fracción IV del artículo 26 determina que corresponde a la Sala Civil conocer los recursos de queja que se interpongan en los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le corresponda el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma Ley de Amparo.

Es decir, la regla general que se sigue para determinar el órgano competente que debe conocer el recurso de queja, consiste en que lo conocerá aquel tribunal que tuviere competencia para conocer el recurso de revisión.

En tal virtud cuando compiten dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, para no conocer del recurso de queja interpuesto en contra de las resoluciones que dicten los jueces de distrito, a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, será competente aquel tribunal colegiado de circuito que lo sea para conocer del recurso de revisión en el juicio correspondiente, según lo dispuesto por los artículos 8º bis, parte final y fracción IV de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si se interpone el recurso de queja en un juicio de garantías en que se impugna una ley por estimarse inconstitucional y también se combaten actos de aplicación por vicios de legalidad y el negocio lo conoce un Juez de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, según el artículo 42, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se debe atender al contenido de la ley reclamada para determinar cuál Tribunal es el competente, y así si la ley es de materia civil, le corresponde la competencia al Tribunal Colegiado en Materia Civil; si es de Materia Administrativa al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa; si es de Material Laboral al Tribunal Colegiado en Materia Laboral y si es de Materia Penal al Tribunal Colegiado en Material Penal, y aun cuando el recurso de revisión que se interpusiera, por lo que concierne a la ley reclamada le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, es a un Tribunal Colegiado de Circuito a quien le toca resolver el recurso de revisión, respecto de las cuestiones de legalidad, si hubiera reserva de jurisdicción y en tal virtud, por razón de materia conocerá el tribunal colegiado de circuito especializado según la naturaleza de los actos reclamados.

Competencia No. 62/71 entre el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, para no conocer del recurso de queja en contra de resoluciones del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, fallado el 16 de noviembre de 1972, por unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA NO CONOCER DE UN AMPARO EN REVISION. DEBE RESOLVERSE EN RAZON A LA NATURALEZA DEL ACTO Y NO DE LAS AUTORIDADES

Los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las distintas fracciones que se refieren a la competencia de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, contienen dos prevenciones diferentes: la primera, en las fracciones I y II que se refieren al Amparo en revisión, y la segunda, en las fracciones III que corresponde al Amparo Directo. Ahora bien, aquélla distribuye la competencia tomando en cuenta la naturaleza material del acto reclamado, por esa circunstancia, en los incisos b) de cada fracción I que alude al conocimiento de las Salas de este Alto Tribunal, dice que cuando se reclamen del Presidente de la República Reglamentos Federales por estimarlo inconstitucionales, el conocimiento corresponde a las Salas de esta Suprema Corte, según la materia de que se trate. De esta manera, si el reglamento es de naturaleza Penal, corresponde a la Primera Sala, Admisistrativa a la Segunda, Civil a la Tercera, y Laboral a la Cuarta; eso, no obstante que todos los reglamentos serían formalmente administrativos por derivar del Ejecutivo de la Unión. No sucede lo mismo con la fracción III de cada uno de los preceptos mencionados que se refiere al Amparo Directo, en donde se finca la competencia tomando en cuenta fundamentalmente la naturaleza de las autoridades de que deriva el acto y no la materialidad de éste.

Competencia No. 78/71, entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, ambos del Primer Circuito, para no conocer del recurso de revisión interpuesto contra el auto que desechó de plano la demanda de garantías promovido por Uni-que Cleaners & Dyers, S. A., contra actos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Previsión Social, Departamento de Seguros Sociales y Oficina Federal de Hacienda de Naucalpan, Estado de México.

Resuelto el 10 de agosto de 1972, por unanimidad de 16 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.

INCONFORMIDADES

INCONFORMIDAD INFUNDADA, POR NO HABER REPETICION DE ACTOS

Concedido el amparo contra autoridades administrativas por vicios de actuaciones posteriores a los procedimientos judiciales que culminaron con la adjudicación de un inmueble, sin que la escritura suscrita por el juez en rebeldía de la parte demandada fuera autorizada por el notario, no es obstáculo para que el juez acuda ante el notario a suscribir nueva escritura de adjudicación; ni impide al Director del Archivo General de Notarías en el Estado, al Encargado del Registro Público de la Propiedad y al Recaudador de Rentas de los lugares de ubicación del inmueble respectivo, autoridades éstas contra las que se concedió el amparo, para llevar al cabo los trámites e inscripciones de esa nueva escritura de adjudicación que no adolece de los vicios que motivaron la concesión del mencionado amparo y, consecuentemente es correcta la resolución del Juez de Distrito que declaró la inexistencia de la repetición de los actos reclamados y consiguientemente, infundada la inconformidad prevista por el artículo 108 de la Ley de Amparo, interpuesta por el quejoso.

Incidente de inconformidad No. 5/70, relacionado con el juicio de amparo No. 222/66 del Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo. Quejoso: Luis Paredes Ramírez.

Resuelto el 19 de septiembre de 1972, por unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO.

INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 108 DE LA LEY DE AMPARO. INSCRIPCIONES QUE NO CONSTITUYEN REPETICION

Las nuevas inscripciones en los Registros Públicos de la Propiedad de diligencias de embargo de bienes inmuebles, encomendadas mediante el exhorto respectivo no pueden constituir repetición de los actos reclamados por más que se haya concedido el amparo contra las inscripciones de esas mismas actas de embargo si la protección concedida obedeció a vicios de trámites judiciales que antecedieron a las inscripciones objeto de la protección y esos vicios quedaron subsanados con anterioridad a

las nuevas inscripciones señaladas como actos reiterados; y, por otra parte, no puede una autoridad judicial totalmente ajena a la controversia constitucional incurrir en repetición de los actos reclamados, si las resoluciones y determinaciones que antecedieron a las inscripciones no formaron parte de los actos reclamados ni de la sentencia de amparo; por lo que la declaración del Juez de Distrito que niega la existencia de la repetición de los actos reclamados es correcta y por ende infundada la inconformidad del quejoso contra esa resolución.

Incidente de inconformidad No. 3/70, formado con motivo de la impugnación del quejoso Licenciado Alberto S. Mejía, en contra de la resolución del Juzgado de Distrito en el Estado de México, fechado el 4 de marzo de 1970, recaída en el juicio de amparo No. 242/65.

Resuelto el 26 de septiembre de 1972, por unanimidad de 16 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

AGRARIO. FACULTAD LEGISLATIVA EN LA MATERIA

El análisis de las diversas fracciones del artículo 27 constitucional, sobre todo de la fracción XI, lleva a la conclusión de que es facultad privada del Congreso de la Unión legislar exclusivamente en lo concerniente a la materia agraria y esta facultad de que goza el Congreso de la Unión en materia agraria encuentra su complemento en la fracción XXX del artículo 73 de nuestra Carta Magna que atribuye al Poder Legislativo la posibilidad de expedir todas las leyes necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades que la Constitución concede a los Poderes de la Unión. Dentro de este orden de ideas, debe convenirse que la facultad de legislar en materia agraria forzosamente trae aparejada la facultad implícita de poder determinar el régimen fiscal a que estarán sujetos los núcleos de población ejidal o comunal; y ello es así porque la resolución del problema agrario está sujeto a múltiples aspectos; no solamente el de que cuenten los campesinos con las tierras, bosques y aguas necesarias para satisfacer sus problemas de subsistencia, sino también el de que el producto que obtengan de las tierras no se vea mermado por medio de impuestos estatales o municipales establecidos sin límite. Por este motivo, aunque no existe precepto constitucional expreso que determine que sólo el Congreso de la Unión puede legislar sobre el régimen fiscal a que puedan estar sujetos los núcleos de población ejidal o comunal, la facultad explícita para legislar en la materia agraria, lleva acompañada implícitamente la potestad de determinar cuáles son los tributos federales o locales, que se les puede imponer.

En estas condiciones, si el Código Agrario (y ahora la Ley Federal de Reforma Agraria) establece que los Municipios, los Estados y la misma Federación no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial, y en el Decreto 150 combatido se establece un gravamen que no es el predial, sino "adicional" para la construcción de caminos vecinales, señalando como sujetos pasivos a los núcleos ejidales, luego entonces dicho Decreto 150 resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y en consecuencia, debe otorgarse el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa.

Amparo en Revisión No. 8956/65. Quejoso: J. de Jesús Bermúdez Tavares.
Resuelto el 25 de julio de 1972, por unanimidad de 20 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO.

ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA FIJARLOS NO SE REQUIERE LA AUDIENCIA PREVIA DEL QUE DEBE DARLOS. SON CONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 1346 AL 1354 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN

Que los alimentos provisionales pueden ser fijados sin la audiencia previa del deudor alimentario, no constituye una violación al derecho de ser oído, en cuanto puede contradecir el derecho del acreedor y su obligación de darle alimentos. Para determinar la procedencia de los alimentos provisionales sólo se requiere demostrar los extremos que marcan los artículos 1346 y 1350 del Código adjetivo de que se trata. El derecho de alimentos tiene un rango especial dentro del Derecho Familiar que exige disposiciones especiales, pues caracteriza de sentido y falta de protección a la familia cuyas necesidades de alimentación son imperativas, que los medios y recursos que se derivan de ese derecho fueren inoportunos por una discusión prolongada que puede provocarse otorgando un derecho de contradicción al deudor alimentario. Por otra parte, éste tiene a su alcance el recurso de apelación a que se refiere el artículo 1353 o en su caso, promover el incidente que establece el artículo 1354, del propio Código de Procedimientos Civiles, para determinar su cuantía.

Amparo en Revisión No. 5613/08. Quejoso: J. Jesús Magaña Díaz.
Resuelto el 6 de junio de 1972 por unanimidad de 18 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

ANALOGIA, APLICACION POR, DE PRECEDENTES JUDICIALES. PROCEDIMIENTO

Si el inferior invoca dos tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referidas a que las leyes de ingresos de la Federación, pueden derogar a las leyes fiscales especiales, aplicándolas por analogía a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, la aplicación por analogía es correcta, porque una vez examinados los elementos comunes entre los dos supuestos, los de las ejecutorias y el caso a estudio; encontrados los elementos diversos entre los dos supuestos; delimitados de entre los elementos comunes, aquellos que la Suprema Corte de Justicia tomó en cuenta decisivamente para dictar sus ejecutorias; se advierte, por último, que los elementos diversos, por su número, por su naturaleza y por su contenido, no pueden modificar las disposiciones de las tesis

que se aplican por analogía. Por tanto, las razones jurídicas que informan tales tesis son aplicables por analogía a la Ley de Ingresos del Estado, en el aspecto contemplado.

Amparo en Revisión No. 3296/71. Quejoso: José de Jesús Silva González y otros.

Resuelto el 14 de marzo de 1972, por unanimidad de 16 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

ANALOGIA, APLICACION POR, DE PRECEDENTES JUDICIALES. SATISFACE LOS FINES DEL DERECHO

La práctica seguida por los Tribunales al aplicar en sus sentencias precedentes judiciales establecidos, cuando comparten la tesis que en ellos se sustenta, redundando en la satisfacción de los fines del derecho, y lejos de ser criticable, es título de exaltación para la administración de justicia. La resolución judicial sólo causa agravio cuando el Juez aplica el precedente a una hipótesis distinta de la que justificó su adopción, en cuyo caso la anomalía es similar a la que se comete aplicando inexactamente la ley.

Amparo en Revisión No. 3296/71. Quejoso: José de Jesús Silva González y otros.

Resuelto el 14 de marzo de 1972, por unanimidad de 16 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

APREMIO, NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE (ARRESTO)

El arresto, como medida disciplinaria o de apremio, no constituye una pena, por lo que no se requiere el ejercicio de la acción penal para aplicarla. Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquéllas y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir sus determinaciones.

Amparo en Revisión No. 5142/58. Quejoso: Guillermo Gluesing.

Resuelto el 5 de febrero de 1972, por unanimidad de 16 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, LEY DE INGRESOS DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1958, QUE GRAVA CON DOS POR CIENTO EL INGRESO DERIVADO DEL. ES CONSTITUCIONAL

La Ley de Ingresos de Ensenada, Baja California, para 1958 en cuanto grava con dos por ciento los ingresos derivados del arrendamiento de in-

muebles, es general, porque grava a todas las personas que se encuentran en la misma situación fiscal; y además, no es contraria a los artículos 13 y 28 Constitucionales por el hecho de excluir a los ingresos derivados del arrendamiento de casas destinadas para habitación, porque eso no implica que se destine a personas determinadas o que otorguen privilegios a otras.

Amparo en Revisión No. 3846/58. Quejoso: Compañía Comercial de la Baja California, S. A.

Resuelto el 5 de septiembre de 1972, por unanimidad de 19 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

CAMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA PARA EL ESTADO DE SINALOA, LEY DE

No es violatoria del artículo 9º Constitucional la Ley de Cámaras de la Propiedad Urbana para el Estado de Sinaloa. No contiene precepto alguno que prohíba el ejercicio de la garantía constitucional de asociación contenida en el artículo 9º de la Carta Magna. Por el contrario autoriza a los propietarios de predios urbanos a constituirse en asociaciones denominadas "Cámara de la Propiedad Urbana", con el objeto lícito de que sean representados colectivamente por dichas Cámaras; que éstas sirvan de órgano de: coordinación entre ellas y las dependencias administrativas y fiscales, estatales y municipales; de orientación; de consulta en la expedición de leyes referidas a la propiedad; y, en general, para el mejoramiento de las condiciones de los propietarios, según los términos de los artículos 1º y 5º de la Ley combatida. La Ley de Cámaras de la Propiedad Urbana del Estado de Sinaloa, no prohíbe a los propietarios de fincas urbanas asociarse con cualquier objeto lícito. Permite y autoriza la asociación con la personalidad de una Cámara, cuando el objeto es el de representar al causante ante las autoridades estatales y municipales en relación a su condición de causantes agrupados. Ello se entiende por el interés público que puede tener la relación entre gobierno y causantes del impuesto predial. Pero esto no significa que los propios causantes no tengan libertad de asociarse con iguales o distintos fines a los que se refiere la ley reclamada.

Amparo en Revisión No. 978/72. Quejoso: Unión de Propietarios de Fincas Urbanas y Suburbanas de Culiacán, A. C.

Resuelto el 10 de octubre de 1972, por unanimidad de 18 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

CAMINOS VECINALES, PAGO PARCIAL DEL IMPUESTO PARA LA CONSTRUCCION DE, HECHO POR UN COMISARIADO EJIDAL. CUANDO NO IMPLICA CONFORMIDAD DEL POBLADO

Estimar que por el solo hecho de que un comisariado ejidal haya hecho pagos parciales del impuesto, consintiendo con ello la Ley y que esto significa también consentimiento del núcleo de población, es hacer nugatorio el espíritu e intención de las reformas al artículo 107, fracción II, de la Constitución Política al adicionarse el cuarto párrafo y las diversas reformas y adiciones a la Ley de Amparo. Efectivamente, la adición del precepto constitucional ya citada, así como las reformas y adiciones a la Ley de Amparo, publicadas en el "Diario Oficial" del 4 de febrero de 1963, tienden a estructurar un régimen adecuadamente protector de la garantía social agraria y ese régimen protector opera siempre que el resultado del juicio de amparo pueda tener como consecuencia, no sólo la privación, total o parcial, temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de bienes agrarios, sino incluso una lesión al régimen jurídico agrario, entendido éste en su más amplio sentido. Lo fundamental estriba en que el acto reclamado pueda afectar los derechos colectivos de un núcleo de población y entonces opera todo el régimen protector que consagra la Constitución y la Ley de Amparo en favor de los ejidos o de las comunidades agrarias. Ahora bien, sería ilógico que el legislador hubiera estructurado un sistema que sólo otorgara una protección parcial a los núcleos de población ejidal o comunal; que por una parte se considera que la defensa mediante la promoción del amparo, del régimen jurídico constituido a favor de un núcleo de población ejidal o comunal, que es de interés público nacional, no queda al arbitrio del comisariado; que exista el derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a los núcleos de población, lo que se traduce en la prohibición de sobreeser el juicio con fundamento en la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos; que se prohíba la caducidad de la instancia por inactividad procesal de núcleos de población y que se prohíba el sobreseimiento del amparo, por desistimiento, cuando haya sido interpuesto por un núcleo de población ejidal o comunal, contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva; y que todas estas instituciones del amparo en materia agraria se vean desvirtuadas porque se considere que el comisariado ejidal pueda consentir expresamente una ley o acto que vulnere el régimen jurídico agrario del núcleo de población.

Aunque el Comisariado Ejidal haya pagado algunas cantidades a cuen-

ta del impuesto ello no significa que el poblado quejoso esté conforme con la ley combatida, lo cual lógica y jurídicamente sólo puede acontecer cuando la voluntad legítimamente manifestada del propio núcleo, por conducto de su órgano supremo, la asamblea general de ejidatarios o de comuneros, en su caso, aceptara pagar el tributo o se opusiera a la promoción del juicio, ya sea por estimar que los actos de autoridad que se reclaman o pretenden reclamarse no le causan agravio, o que, en un caso como el presente, quien ostenta la representación sustituta actúa en contra de los intereses del núcleo.

Amparo en Revisión No. 8956/65. Quejoso: J. Jesús Bermúdez Tavares.
Resuelto el 25 de julio de 1972, por unanimidad de 20 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO.

CIRCULARES. EN AMPAROS CONTRA LEYES RECLAMADAS POR SU APLICACION, NO CONSTITUYEN UN ACTO DE APLICACION DEL PRECEPTO RECLAMADO. CUANDO SOLO CONTIENEN INDICACIONES GENERALES PARA LOS QUE SE DIRIGEN

Cuando una circular sólo contiene indicaciones generales dirigidas a los titulares a quienes se les remite, para que éstos cumplan el mandato de un determinado precepto, no es de admitir que constituya un acto de aplicación del mismo, en perjuicio del quejoso, mientras no se individualice la norma o su caso especial y concreto.

Amparo en Revisión No. 5123/54. Quejoso: Octaviano Flores Contreras.
Resuelto el 25 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

CONSTITUCIONALIDAD "FORMAL" Y CONSTITUCIONALIDAD "MATERIAL" DE LAS LEYES (CONSENTIMIENTO)

Si de los autos de un juicio de amparo en el que se impugna la constitucionalidad "formal" de un ordenamiento legal —únicamente por haber sido expedido por el Poder Ejecutivo, en uso de facultades extraordinarias para legislar, pero sin que se haya alegado violación alguna tendiente a combatir por su contenido mismo, desde el punto de vista "material", la constitucionalidad de los preceptos específicamente reclamados— aparece que dicho ordenamiento fue consentido expresamente por el quejoso, en virtud de haber concurrido al juicio en que fue emplazado, contestando la demanda correspondiente con apoyo en algunas disposiciones de aquél, debe considerarse que ese consentimiento operó respecto de la constitucionalidad "formal" de todo el ordenamiento legal

combatido y no tan sólo respecto de la de los preceptos específicamente invocados al contestar la demanda.

Amparo en Revisión No. 5773/68. Quejoso: Leonor y Amelia Sill Ortiz.
Resuelto el 14 de marzo de 1972, por unanimidad de 16 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

COSTAS JUDICIALES, CONCEPTO DE

El artículo 17 constitucional prohíbe las costas judiciales, entendidas éstas como el cobro por el servicio de administrar justicia. Esto, sin embargo, no significa que con motivo de la tramitación de un juicio, no tengan que causarse y expensarse determinados gastos, entre ellos, los derechos fiscales que se causan por expedición de copias certificadas; el impuesto del timbre; publicación de edictos; convocatorias de remates; nombramientos de peritos; inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, etcétera.

Amparo en Revisión No. 6096/71. Quejoso: Arturo Fuentevilla Frith.
Resuelto el 17 de agosto de 1972, por unanimidad de 17 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMON PALACIOS VARGAS.

DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS

Si la demanda no fue suscrita, ni se presentó prueba alguna por el representante de la empresa que acreditara su personalidad para promover, no se cumple con lo dispuesto por la fracción I del artículo 116 de la Ley de Amparo; además, la fracción I del artículo 107 Constitucional es terminante al disponer que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en relación con ella, el artículo 4 de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; por lo que no habiéndose cumplido con tales requisitos, procede revocar la sentencia recurrida en cuanto concedió el amparo a la empresa referida y sobreseer el juicio de garantías, con fundamento en los preceptos mencionados, y con las fracciones XVIII del artículo 73 y III del artículo 74 de la citada Ley de Amparo.

Amparo en Revisión No. 3729/69. Quejoso: "Harinera Euskaro", S. A. y otras.
Resuelto el 11 de febrero de 1972, por unanimidad de 16 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

DESISTIMIENTO DEL APODERADO, EN EL RECURSO DE REVISION

Para que el apoderado desista del recurso de revisión, interpuesto contra la sentencia de amparo, no es necesario poder con facultad expresa sino que basta tal carácter

Amparo en Revisión No. 812 66. Quejoso: Compañía Operadora de Teatros, S. A. y Coags.

Resuelto el 11 de julio de 1972, por unanimidad de 18 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LOPEZ.

EMBARGO. PARA LEVANTARLO SE REQUIERE LA AUDIENCIA DEL EMBARGANTE (ART. 3008 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)

Una vez que se ha trabado formalmente el embargo, el embargante adquiere el derecho a que la cosa se conserve con la limitación de la propiedad que sufrió desde el momento de la traba para que pueda ser rematada al dictarse sentencia ejecutoria y de ese derecho no puede ser despojado de plano, sin previa audiencia, mediante el levantamiento de la providencia, so pena de afectarle su correspondiente garantía que le otorga el artículo 14 constitucional. En tales condiciones, una vez trabado formalmente el embargo, para levantarlo, la autoridad tiene que dar la debida intervención y audiencia al ejecutante.

Amparo en Revisión No. 3394 '60. Quejoso: Eduardo Polanco.

Resuelto el 19 de febrero de 1972, por unanimidad de 9 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

EMPLEADO PUBLICO. LA NATURALEZA DE LA SITUACION JURIDICA DEL EMPLEADO PUBLICO CON RESPECTO A LA ADMINISTRACION ES DE CARACTER LEGAL

Las consecuencias del carácter legal de la naturaleza de la situación jurídica del empleado público con respecto a la administración, son: 1) El empleado público tendrá frente a la administración, en cada momento, los deberes y derechos descritos en las leyes que regulan su régimen jurídico; 2) Tales derechos y deberes subsistirán en cuanto no se modifiquen las normas que los establecen, modificación a la que no pueden oponerse los empleados públicos; 3) El régimen establecido con carácter general en la ley no podrá ser fijado por la administración en beneficio o en perjuicio de alguno de los empleados públicos, en virtud del principio de legalidad; 4) Si la Administración desconoce la situación descrita

en la ley referida de los empleados públicos, sus actos podrán ser impugnados.

Amparo en Revisión No. 8357/64. Quejoso: Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, N. L. y Coags.

Resuelto el 25 de abril de 1972, por unanimidad de 16 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

FUERO DE LOS FUNCIONARIOS, NATURALEZA DEL

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue tres diversas categorías de funcionarios que gozan de fuero, cada una de las cuales recibe un tratamiento distinto. En primer término están los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, quienes son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. La segunda categoría de funcionarios está compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales, mismos que son responsables por violaciones a la Constitución Federal y leyes federales. Finalmente, la tercera categoría comprende al Presidente de la República, quien, durante el tiempo de su encargo, sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Respecto de la primera categoría de funcionarios arriba precisada, ningún delito cometido durante el tiempo de su encargo queda excluido del fuero, aunque es posible perseguirlos por cualquier delito conforme al procedimiento previsto en la Constitución Federal para cada uno de ellos. Con relación al Presidente de la República, tiene una singular posición constitucional en cuanto a responsabilidad, pues mientras ésta es absoluta para otros funcionarios, ya que responde de todas clases de delitos una vez desaforados, para el Jefe del Ejecutivo queda limitada a los delitos de traición a la patria y a los graves del orden común.

Finalmente, en cuanto a la segunda categoría de funcionarios, compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales, debe señalarse que en el artículo 103 de la Constitución de 1857 sólo se incluía a los gobernadores de los Estados como responsables por infracción a la Constitución y leyes federales, pero la Constitución de 1917 extendió la prerrogativa de fuero constitucional por infracciones delictuosas a la Carta Magna y leyes federales, a los diputados locales. Son las únicas autoridades locales que gozan de fuero federal y ello por

disponerlo el único cuerpo legal que podía hacerlo: la Constitución General.

Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución Federal, lleva a la conclusión que únicamente las tres categorías de funcionarios previstas en la ley fundamental gozan de fuero por violaciones a la Constitución y Leyes Federales, lo cual se traduce en que no pueden ser perseguidos por las autoridades federales si previamente no son desaforados en los términos de los artículos 109, 110, 111 y 112. Por su parte la Constitución de cada Estado puede consagrar al fuero de los funcionarios locales frente a los delitos tipificados en sus propios ordenamientos, pero de ninguna manera por delitos a la Constitución Federal y leyes federales. Aceptar lo contrario llevaría a concluir que la inclusión de los gobernadores y diputados locales en el artículo 108 Constitucional era superfluo y que cada Constitución local puede consignar fuero en el ámbito federal.

Cuando la Constitución de un Estado tiene a bien conceder inmunidad a ciertos funcionarios del propio Estado, no puede hacerlo sino en relación con los actos que considera punibles la legislación del mismo Estado, nunca respecto a los delitos de orden federal, en relación con los cuales corresponde a la Constitución Federal señalar a los funcionarios que disfruten de inmunidad. Síguese de aquí que el fuero federal de los gobernadores y diputados locales, vale en todo el país, frente a todas las autoridades federales, por delitos federales, puesto que la Constitución Federal que aquí lo dispone, tiene aplicación en todo el país; mientras que el fuero local de los mismos u otros funcionarios, vale por delitos comunes y tan sólo dentro del Estado donde rige la Constitución que lo otorga, de suerte que no servirá a ningún funcionario local frente a autoridades locales de otro Estado, por delitos comunes, ni frente a autoridades federales por delitos federales cuando en este último caso no se tratara del gobernador o de diputados locales.

Amparo en Revisión No. 6438/60. Quejoso: Fidencia Silva Galicia.
Resuelto el 5 de septiembre de 1972, por unanimidad de 19 votos.
PONENTE: MTR. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

HABITACIONES PARA LOS TRABAJADORES, NO SON AUTO- APLICATIVOS LOS ARTICULOS DEL CAPITULO DE LA LEY FE- DERAL DEL TRABAJO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1969, RELATI- VOS A LA OBLIGACION DE LOS PATRONES DE PROPORCIO- NARLAS

El análisis de los artículos 136 fracción II, 139 y 140 del ordenamiento legal citado, permite entender que los presupuestos necesarios para que

se actualicen las obligaciones de proporcionar habitaciones para los trabajadores, a cargo de las empresas, son los siguientes: que las empresas se encuentren situadas dentro de las poblaciones y ocupen un número de trabajadores mayor de cien; que los trabajadores sean de planta permanentes y con una antigüedad de un año, por lo menos; y, por último, que los trabajadores hagan saber a la empresa directamente o por conducto del sindicato, su deseo de que se les proporcionen habitaciones. Por tanto, las obligaciones de los patrones no nacen a partir de la entrada en vigor de la ley, puesto que estos preceptos no son de acción automática, no causan perjuicio a la parte quejosa desde el momento de su promulgación, ya que con un solo imperativo no se crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, eficacia que es inherente exclusivamente a las leyes de individualización incondicionada sino que por el contrario, como los preceptos combatidos requieren para causar sus efectos, de un acto que condicione su aplicación a las situaciones jurídicas concretas, que los trabajadores hagan saber a la empresa de su deseo de que se les proporcionen habitaciones, no se trata de leyes auto-aplicativas.

Amparo en Revisión No. 1189/71. Quejoso: Manufacturas Universo, S. A., y otros.

Resuelto el 15 de febrero de 1972, por unanimidad de 16 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 4412/70. Quejoso: Gas Supremo, S. A. y otras (acumulados).

Resuelto el 4 de noviembre de 1971, por unanimidad de 16 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

ABORTO Y USURPACION DE PROFESION

El practicar un aborto y sin tener título profesional o autorización para ejercer la profesión de médico cirujano, reglamentado por la Ley General de Profesiones del Estado de Baja California, indudablemente que acredita el delito de usurpación de profesión, pues para practicar dicho aborto, el quejoso se atribuyó tal carácter, tal y como quedó corroborado con la declaración de la indiciada, emitida ante el Agente del Ministerio Público, pues aun cuando esta última se haya retractado en ocasión de rendir su declaración preparatoria, los análisis practicados no dejaron en el ánimo del juzgador duda alguna respecto a la existencia del cuerpo del delito a que se contrae la fracción I del artículo 13 del Código Penal de dicho Estado.

Amparo Directo No. 2879/72. Quejoso: Francisco Gutiérrez Durán.
Resuelto el 9 de febrero de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.
Srio. Lic. Homero Ruiz Velázquez.

ACCION ENDEREZADA EN SENTIDO EQUIVOCO EN CASO DE FRAUDE

Apareciendo de autos que de acuerdo con el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo vigente, para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deben registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, y en los casos de competencia federal, en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; tal registro se estima necesario para la existencia de un Sindicato Nacional de Trabajadores Transitorios de la Industria Petrolera. Como el registro no lo llegó a obtener tal supuesto sindicato, la circunstancia de que su secretario general o dirigente, haya impuesto cuotas a sus integrantes y les haya exigido entregas extraordinarias de dinero, con el señuelo de conseguirles empleo de planta en Petróleos Mexicanos, es evidente que en la especie no se comprobaron los elementos del tipo contemplado por el artículo 389 del Código Penal, siendo erróneas por consiguiente, las argumentaciones de la responsable para llegar a la conclusión de que en el caso se acreditó tanto el cuerpo del delito de fraude como la plena responsabilidad del quejoso,

pues todas ellas se identifican con el delito de fraude genérico, por engaño, a que se refiere el artículo 386 del mismo ordenamiento punitivo. Como el legislador no podría haber incurrido en el desacierto de erigir, con entidad propia, aunque fuera a título de equiparación, un delito que tuviera las mismas características que el llamado fraude por engaño o aprovechamiento del error, es evidente que la recta interpretación que debe darse al expresado artículo 389 ya citado, en relación al quejoso, era de que el sindicato que decía representar como dirigente, al no encontrarse registrado ante las autoridades del trabajo, no podía proporcionar plazas de planta a trabajadores transitorios, por no tener relaciones contractuales con Petróleos Mexicanos; si tales trabajadores transitorios fueron engañados y sufrieron un perjuicio patrimonial con el consiguiente enriquecimiento por parte del quejoso, la acción penal debió ejercitarse, en todo caso, por el delito de fraude a que se contrae el artículo 386, pero como tal acción no fue enderezada en tal sentido, se impone conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

Amparo Directo No. 1180/71. Quejoso: Augusto Danglada Ríos.

Resuelto el 6 de diciembre de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Srío. Lic. Salvador Ramos Sosa.

ASOCIACION DELICTUOSA Y ASALTO (Legislación del Estado de Zacatecas)

Habiéndose efectuado el secuestro del ofendido mediante el maltrato que señala el artículo 295 fracción II del Código Penal y quedando probado que el quejoso actuó en grupo o banda, aun cuando no se demuestre que al llevarse al ofendido, los codelincuentes lo hayan hecho con el fin de obtener un lucro, si quedó comprobado con sus confesiones que le dieron maltrato para que los acompañara e incluso lo amarraron y obraron en grupo, no se puede aplicar en el caso el artículo 296 del Código Penal; pues el hecho de haber libertado al ofendido no fue en forma espontánea, sino forzado por las circunstancias de que fueron alcanzados por la policía y tuvieron que rendirse. Debido a esto el perjuicio de que fue objeto el ofendido ya se había consumado, siendo la realidad que lo tuvieron de rehén para evitarse males mayores. En tales condiciones la interpretación que ha hecho la responsable del artículo 295 del Código Penal del Estado de Zacatecas, es del todo correcta.

Amparo Directo No. 1987/72. Quejoso: Tomás Camarillo Gallegos.

Resuelto el 7 de mayo de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Srío. Lic. Edmundo Alfaro Martínez.

CALIFICATIVAS DE ALEVOSIA Y VENTAJA. NO DISMINUYE LA RESPONSABILIDAD LA AUSENCIA DE UNA DE ELLAS

Aun cuando se haya acreditado por el acusado que no existió alevosía en el homicidio que cometió, el hecho de que con las pruebas se haya acreditado que sí existió ventaja porque las lesionadas eran mujeres y no portaban ningún elemento para su defensa personal, aparte la circunstancia de que fue la negativa de ellas a desalojar la habitación que ocupaban, propiedad del quejoso, lo que originó que les diera de balazos, bastan estos elementos para confirmar la sentencia impuesta a treinta años de prisión.

Amparo Directo No. 3525/72. Quejoso: J. Isabel Bartolo Toledo.

Resuelto el 25 de enero de 1973.

PONENTE: MIRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srio. Lic. Homero Ruiz Velázquez.

COMPETENCIA. CONFLICTO DE, ENTRE JUECES FEDERALES Y JUECES DEL FUERO COMUN

Cuando el Juez de Primera Instancia reciba los autos en que se contiene una averiguación previa motivada por una denuncia de los ofendidos y concerniente a acciones delictuosas previstas en el Código Penal de una entidad federativa, como no cabe prejuzgar sobre los delitos que se hubieran cometido, sino únicamente debe estudiarse si los mismos se cometieron en la jurisdicción del juez de primera instancia, con arreglo al principio jurídico procesal, de que el juez tiene la jurisdicción de su competencia y de que está determinada en el caso planteado. Ninguna razón tienen los jueces de distrito y del orden común que controvierten, cuando señalan que el delito de invasión de tierras, por estar previsto en una ley federal, resulta atractivo de los delitos del orden común que se imputan a los acusados, pues esta tesis rige cuando el delito de carácter federal y los delitos del orden común se cometieron en un solo acto. En consecuencia, sólo en estos casos la competencia radica en el fuero común.

Competencia No. 9/72.

PONENTE: MIRO. LIC. MARIO. G. REBOLLEDO.

Srio. Lic. Enrique Padilla Correa.

COMPETENCIA. RADICA EN EL JUEZ DEL LUGAR EN DONDE SE COMETIO EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Si el delito de robo se cometió en el extranjero, si por otra parte el inculpado fue aprehendido en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, por

lo que en el proceso existen datos que hacen presumir fundadamente que el delito de falsificación de documentos tuvo a su vez lugar en dicha población, es incuestionable que tratándose de un delito cometido en el extranjero pero que produjo efectos en el territorio de la República Mexicana, el mismo debe ser penado conforme a las leyes federales, cuando concurren entre otros requisitos estos dos: primero, que el acusado se encuentre en el territorio nacional; segundo, que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los casos a que se contraen los artículos 2º, 4º y 5º fracción V del Código Penal Federal, sea competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculcado. En consecuencia, si éste fue aprehendido en dicha ciudad y la misma está comprendida en la jurisdicción del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua, existiendo además presunción fundada de que en la citada población se cometió el delito de falsificación de documentos, la competencia para conocer del proceso instruido al multicitado inculcado, corresponde a dicho Juez Segundo de Distrito.

Competencia No. 90/72.

Resuelta el 16 de abril de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON Y A.

Srio. Lic. Enrique Padilla Correa.

COMPETENCIA FEDERAL Y COMPETENCIA DEL FUERO COMUN

La persona que ha sido considerada responsable de un delito de robo, independientemente del delito contra la salud por el cual ha sido juzgado por las autoridades federales, como dicho ilícito no es de la competencia del fuero federal que conoció del asunto, toda vez que tal infracción lo fue en actos distintos a la ejecución del diverso delito contra la salud que también se atribuye al agraviado y por el cual sí se surte la competencia federal para conocer del mismo; como esta competencia no es atrayente, tratándose de actos distintos y siendo el sujeto pasivo un particular, debe conocer un juez penal del fuero común de ese ilícito, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece efectivamente que en materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción; sólo que al haber sido condenado el inculcado por el juez instructor y posteriormente por el juez federal, quienes aplicaron una disposición de la Ley Penal Federal, obviamente ésta es la única violación en perjuicio del agraviado y y por lo mismo la concesión del amparo debe serlo para que, supliendo la deficiencia de la queja, se dicte una nueva sentencia en la que se le

imponga la pena que le corresponda al inculpado por el delito contra la salud que quedó comprobado, pero se elimine el diverso delito de robo por el que también se le condenó.

Amparo Directo No. 4703/72. Quejoso: José Yáñez Domínguez.

Resuelto el 2 de marzo de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srío. Lic. Homero Ruiz Velázquez.

COMPRA DE GANADO DE PROCEDENCIA ILEGAL

Aun cuando el quejoso haya negado, en el careo que sostuvo con el coacusado, que nunca le compró ganado robado, porque él acostumbra ir a los ranchos a comprar el ganado que sacrifica, de conformidad con lo que establece el artículo 358 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, el acusado queda obligado a la prueba de sus defensas y excepciones y al no desvirtuar el agraviado la imputación que le hizo su coacusado, su negativa debe estimarse como una mera defensa de su parte para tratar de eludir su responsabilidad criminal. En estas condiciones, al no tomar el precitado quejoso las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado que adquirió, obviamente su responsabilidad en el delito que se le atribuye quedó plenamente comprobada.

Amparo Directo No. 627/73. Quejoso: Lino Vázquez Magaña.

Resuelto el 8 de junio de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srío. Lic. Homero Ruiz Velázquez.

CONDENA CONDICIONAL. SON DOS CUESTIONES DIFERENTES LA PROCEDENCIA DEL BENEFICIO DE LA MISMA Y SU GOCE

El artículo 90 inciso a) del Código Penal Federal contempla dos situaciones distintas: una concerniente al otorgamiento del beneficio de la condena condicional y la otra relativa a su disfrute efectivo. Para que opere la primera se requiere que la pena de prisión no exceda de dos años, que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional, que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito se presume que el sentenciado no volverá a delinquir. Para el segundo, es decir, para que el condenado pueda gozar del beneficio aludido, se requiere entre otros requisitos que señala la fracción segunda del precepto invocado, la

de que se repare el daño causado; quedando claro que son dos cuestiones diferentes la procedencia del beneficio de la condena condicional y su goce. De acuerdo con este criterio la precaria situación económica del inculpado no obsta para la reparación del daño, pues de aceptarse así, esta pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito.

Amparo Directo No. 4811/72. Quejoso: Jesús Sánchez Hernández.

Resuelto el 31 de enero de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

Srio. Lic. Francisco Pineda.

CONFESION OBTENIDA MEDIANTE VIOLENCIA

No habiéndose acreditado por el acusado que la confesión del robo que cometió fue obtenida mediante violencia, “como tormentos y castigos”, y que por ello el procedimiento estuvo viciado; apareciendo además de la declaración del coacusado y del propio quejoso ante el Ministerio Público, que la misma la hicieron libre y espontáneamente, sin la concurrencia de violencia física ni moral, reconociendo hechos propios que se corroboraron con otras declaraciones; conforme al criterio sustentado en el principio de inmediación procesal, debe reconocerse valor preponderante a esta última declaración, rechazando las retractaciones posteriores por no haberlas fundado en datos y pruebas, por no ser aptas y bastantes para que justifiquen su eficacia legal.

Amparo Directo No. 4134/72. Quejoso: Atanasio Aguilar Heras.

Resuelto el 25 de enero de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON Y A.

Srio. Lic. José Jiménez Gregg.

CONTRABANDO. LA ACEPTACION DE QUE UNAS PACAS CONTENIENDO ROPA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA VENIAN CONSIGNADAS AL QUEJOSO, IMPLICA LA EXISTENCIA DE ESTE DELITO

Demostrado que ha sido tanto con la confesión del reclamante como con las demás pruebas aportadas, que en dos camiones procedentes de la población de Río Bravo, que traían unas pacas conteniendo prendas de vestir, destinadas a él, pero careciendo de la documentación respectiva para acreditar la legal estancia en el país de dicha ropa, aun cuando se haya probado que de las cuarenta y nueve pacas sólo quince estaban destinadas al quejoso, todo ello surte el tipo del delito previsto en la frac-

ción II del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación y, por lo tanto, la condena formulada en su contra no resulta violatoria de garantías.

Amparo Directo No. 4349/72. Quejoso: Francisco Guevara Pérez.

Resuelto el 12 de enero de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON Y A.

Srio. Lic. Adalberto Moreno Méndez.

DELITO CONTRA EL HONOR MILITAR

El artículo 408 fracción IV del Código de Justicia Militar señala que se castigará con tres meses de suspensión de empleo al oficial que... "IV. Promueba colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la Secretaría de Guerra y Marina." Habiendo quedado acreditado con la declaración de elementos del Servicio Militar Nacional y con la confesión del quejoso, que le vendía a los soldados uniformes y que por cada uniforme vendido recibía determinados porcentajes por concepto de comisión del establecimiento comercial que lo distribuía, de conformidad con el artículo 615 de dicho cuerpo de leyes, no puede estimarse la inexistencia del delito de que ha sido acusado el quejoso, aunque las retractaciones hayan pretendido liberarlo de toda responsabilidad, pues ni el quejoso ni los conscriptos que declararon, explicaron y probaron fundadamente con datos concretos, la procedencia de tales retractaciones. En consecuencia el delito contra el honor militar ha quedado debidamente comprobado y, por lo tanto, no procede la protección de la justicia federal al quejoso.

Amparo Directo No. 3607/72. Quejoso: José Luis Vergara Lasso de la Vega.

Resuelto el 7 de marzo de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. Alberto Mastin Carrasco.

DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA EN SU MODALIDAD DE IMPORTACION DE DROGAS

Habiendo aceptado el inculpado en su declaración, que se puso de acuerdo con otras personas para traer desde Guayaquil, República de Ecuador, un chaleco con numerosos compartimientos dentro de los cuales venían cincuenta y cuatro bolsas de polietileno con cocaína en su interior, no obsta que haya alegado que no se reúnen en el caso los elementos del artículo 197 del Código Penal Federal, debido a que al no haber traspasado la zona de revisión aduanal en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el delito de importación de drogas no llegó a consumarse, sino que sólo quedó en grado de tentativa, habida

cuenta de que fue en la Sala número 5 de dicho Aeropuerto, donde se le decomisó el chaleco en el que portaba el estupefaciente; pues independientemente de que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 47 fracción II da por consumado el contrabando, cuando se introducen al país o se extraigan de él mercancías en forma clandestina, por lugares autorizados para el tráfico internacional, en el caso de debate no puede estimarse que para tener por comprobada la importación ilícita de estupefacientes, haya necesidad de acreditar tales exigencias; en primer lugar, porque el Código Penal Federal no hace remisión expresa al Código Fiscal de la Federación sobre este punto; y en segundo lugar, porque el artículo 197 del Código Penal Federal, únicamente previene que se aplicarán de seis a quince años de prisión al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes; y gramatical y jurídicamente hablando, importar significa introducir, de tal modo que el inculpado por el hecho de haber cruzado voluntariamente en una línea comercial de aviación los límites del territorio nacional, trayendo consigo más de un kilogramo de cocaína, su acto punible quedó pleno y eficazmente integrado, por lo que no puede hablarse de que la importación ilegal sólo se haya realizado en grado de tentativa.

Amparo Directo No. 5141/72. Quejoso: Luis Antonio Garzón Torres.
Resuelto el 26 de abril de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Pablo F. Morales Sanfelices.

DELITO DE INSUBORDINACION EN VIAS DE HECHO

El artículo 289 del Código de Justicia Militar señala que el H. Consejo de Guerra que conoce de una causa si vota en forma infundada las preguntas relativas del interrogatorio que se refieren a la modificativa de la penalidad, siempre que previamente se hayan satisfecho los elementos a que se contrae el artículo 288 puede operar en tal caso la primera modificativa. En consecuencia, si de acuerdo como se desarrollaron los hechos no se encuentran probados los elementos constitutivos de la modificativa contenida en el artículo 288 y menos aún los de la establecida en el artículo 289, el mencionado Consejo de Guerra violó en perjuicio de la Representación Social Militar el artículo antes mencionado al haber estimado que se encontraban satisfechos los elementos constitutivos de la modificativa establecida en el artículo 289 del Código Marcial.

Amparo Directo No. 4740/72. Quejoso: Leonardo Cejudo Rivera.
Resuelto el 13 de abril de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON Y A.
Srio. Lic. Adalberto Moreno Méndez.

IMPRUDENCIA. LA GRAVEDAD DE LOS DAÑOS IMPIDE IMPONER UNA CONDENA MENOR

Cuando se acredite la existencia del delito, la gravedad de los resultados y las exigencias normativas señaladas por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal para calificar la culpa, la circunstancia de tratarse de un reo primario, con escasa instrucción y algunas atenuantes, no permite disminuir la penalidad impuesta, pues siendo mayor la gravedad de los daños causados, en función de ellos es que se ha aplicado dicha penalidad y no en atención a las características personales del reo.

Amparo Directo No. 4706/72. Quejoso: Juan Antonio Badillo Esquivel.

Resuelto el 25 de enero de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON Y A.

Srio. Lic. José Jiménez Gregg.

IMPRUDENCIA QUE CAUSA DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (caso en que el inculcado huye del sitio de los sucesos)

La circunstancia de que el acusado haya huido del sitio de los sucesos después de la colisión que por su culpa tuvo lugar, permite considerar que ello es configurativo conforme a las reglas que rigen la justipreciación de las pruebas, de un indicio vehemente de culpabilidad, mismo que, adminiculado con los diversos elementos de convicción que se aportaron al juicio, como lo son el dictamen de tránsito que le fue desfavorable y su propia confesión en el sentido de que iba a velocidad excesiva; todo lo anterior constituye evidencia completa de responsabilidad penal y al considerarlo así el tribunal de segundo grado, no viola garantías, porque se acreditó la imprudencia con que se condujo por circular con su camioneta a más de 80 kms por hora en zona urbana, lo que ocasionó la colisión.

Amparo Directo No. 3806/72. Quejoso: Francisco Quintero Alvarez.

Resuelto el 7 de junio de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

Srio. Lic. Rodolfo Moreno Ballinas.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Si la autoridad sentenciadora ha tomado en cuenta la condición del delincuente y la ausencia de antecedentes penales, así como su grado de instrucción y su regular condición económica, al igual que las circunstancias concurrentes en los hechos que lo hicieron delinquir, es indudable que si todo ello llevó al juzgador a considerarlo como "delincuente de una peligrosidad ligeramente superior a la mínima" y, por ende, a fi-

jarle por el delito de robo que cometió, las sanciones de dos años y tres meses de prisión, más quinientos pesos de multa, tales sanciones han sido graduadas con base en el mínimo legal y, por lo tanto, correctamente individualizadas, ya que son congruentes con su grado de peligrosidad.

Amparo Directo No. 3780/71. Quejoso: Bernardo Betancourt Palomino.

Resuelto el 5 de enero de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srio. Lic. Benito Rebolledo Leal.

INTERPRETACION CORRECTA Y ALCANCE JURIDICO DEL ARTICULO 389 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

De acuerdo con esta disposición legal, el sujeto activo del delito debe valerse del cargo que ocupa en una agrupación de carácter sindical y de sus relaciones con los dirigentes de dicho organismo, para obtener dinero, valores, dádivas o cualquier otro beneficio, a cambio de proporcionar un trabajo en alguna dependencia del gobierno o en una empresa descentralizada o de participación estatal. No concurriendo estos elementos, no se da el caso de equiparar el delito de fraude a que se contrae el artículo 389 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, al delito de fraude por engaño, a que se contrae el artículo 386 del citado Ordenamiento.

Amparo Directo No. 1462/71. Quejoso: Mario Erófilo Pérez Marín.

Resuelto el 6 de diciembre de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Srio. Lic. Salvador Ramos Sosa.

Véase: Tesis sobre ACCION ENDEREZADA EN SENTIDO EQUIVOCO EN CASO DE FRAUDE.

LEGITIMA DEFENSA

Para la procedencia de esta excluyente no es suficiente que el sujeto activo presente el peligro, ya que éste puede o no realizarse objetivamente, y sólo es de tomarse en consideración el peligro cierto e indubitable.

Amparo Directo No. 4439/72. Quejoso: Miguel Gaytán Alcalá.

Resuelto el 26 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE F.

Srio. Lic. Julio César Vázquez Mellado G.

PANDILLERISMO Y ASOCIACION DELICTUOSA. NOTAS DISTINTIVAS

Existen claras notas distintivas entre el llamado pandillerismo y la asociación delictuosa. En el primero se trata de la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen comunitariamente algún ilícito; en cambio la asociación delictuosa se integra, al tomar participación en una banda tres o más personas, pero se precisa que aquella o sea la banda, esté organizada para delinquir. Se advierte por lo mismo la distinción entre una y otra de las figuras analizadas: la consistente en que en el pandillerismo no hay organización con fines delictuosos, en cambio en la asociación sí la hay. Pero además, en esa segunda figura se requiere un régimen determinado con el propósito de estar delinquiriendo, aceptado previamente por los componentes del grupo o banda, es decir que debe existir jerarquía entre los miembros que la forman, reconocer la autoridad del que manda sobre ellos, al igual que los medios o manera en que imponga su voluntad.

Amparo Directo No. 4379/72. Quejoso: Marcelo Alejandro Verdugo Cenizo.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

Resuelto el 28 de febrero de 1973.

Srio. Lic. Francisco Pineda.

PECULADO. CASO EN QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO

Estando acreditado que el inculpado estaba encargado de un servicio público descentralizado y que distrajo para usos propios valores pertenecientes a la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, consistente en varios costales, los cuales vendió sin haber enterado el producto de dicha venta a las cajas de la empresa, no es válido el argumento esgrimido por el quejoso en su demanda de amparo, sobre la ausencia de nombramiento como empleado de la ofendida, en razón de que la relación de trabajo entre ambas partes quedó patentizada en la especie, con los elementos ya citados, como son la aceptación por su parte, del puesto que desempeñaba, así como la documentación exhibida; todo lo cual indica que el citado inculpado pertenecía al personal de dicha empresa descentralizada. Por lo que respecta al fraude, el tipo se surtió con la conducta desplazada por el inculpado al confeccionar a su favor documentación que tenía a su disposición, o sean las formas CM-13, en donde se hacían constar compras de maíz por la empresa citada, sin haberse re-

cibido el grano, cuyo importe numerario cobró el acusado por la cantidad de \$14,700.00.

Amparo Directo No. 1204/72. Quejoso: Luis Guerra Miranda.

Resuelto el 12 de enero de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON Y A.

Srio. Lic. Adalberto Moreno Méndez.

PECULADO. REPARACION DEL DAÑO EN FORMA PRONTA Y TOTAL

La aplicación de las penas prescritas en el artículo 219 del Código Penal Federal, para que sea aplicable a su vez la penalidad atenuada a que se contrae esta disposición legal, exige primero, que el reo devuelva lo sustraído, y segundo que la devolución se haga dentro de los diez días siguientes a aquel en que se descubrió el delito. Si en el caso lo único acreditado es que terceras personas celebraron contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria para reparar el daño causado, obligándose a restituir la cantidad que sustrajo el acusado, en realidad no ha existido devolución de lo sustraído, por lo que no hay fundamento para la atenuación de la pena, pues lo que previene el Código Penal es que se aliente a la gente, con vista al interés pecuniario del Estado, para reparar el daño en forma pronta y total, pues así, hecha la devolución se repara dicho daño y el activo no obtiene lucro.

Amparo Directo No. 4763/72. Quejoso: Jesús Rafael Pérez Campos.

Resuelto el 19 de marzo de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON Y A.

Srio. Adalberto Moreno Méndez.

PENA CONGRUENTE CON LA PELIGROSIDAD QUE DENOTA EL QUEJOSO (explotación de braceros)

Los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, en relación con el 108 de la Ley General de Población, y acordes a la peligrosidad reflejada por el agente en la comisión del ilícito que se le atribuye, debe estimarse cercana a la media, habida cuenta que se trata de una persona de 44 años de edad, que tiene una educación e ilustración más que mediana, ya que dijo haber cursado la secundaria y dominar los idiomas español e inglés, así como el hecho de residir en los Estados Unidos de Norteamérica. Todo ello aunado a la circunstancia de que fue en este país donde puso en contacto a los connacionales con la persona encargada de llevarlos al interior del mismo, para lo cual los entrevistó inicialmente en el territorio mexicano, revela en el autor del delito la temibilidad referida, por

la pluralidad de actos tendientes a la realización del resultado criminoso.

Amparo Directo No. 3480/72. Quejoso: Antonio Sanmiguel Mejía.

Resuelto el 8 de enero de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. José de la Peña.

PERITOS, DICTAMEN NO IMPUGNADO

Es aplicable la tesis No. 216 de Jurisprudencia, contenida a fojas 435 del volumen del "Semanario Judicial de la Federación" que contiene la compilación vigente que corresponde a la Sala Penal, pues la circunstancia de que el dictamen médico producido para justificar la existencia del delito que se imputa a la quejosa, no fue objetado por ninguna de las partes, dicho dictamen tiene plena validez.

Amparo Directo No. 3701/72. Quejoso: Teresa García Córdoba.

Resuelto el 7 de mayo de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

Srio. Lic. Edmundo Alfaro Martínez.

POSESION DE MARIHUANA. NO ES PUNIBLE SI NO PRESUPONE UN ACTO PREPARATORIO DEL TRAFICO, SUMINISTRO O ENAJENACION DE ESTUPEFACIENTES

El objeto jurídico del delito lo es la defensa de la salud del pueblo mediante la represión de producción, tráfico, venta y consumo de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana. En el caso, la cantidad de cannabis índica localizada en el vehículo del inculcado, que fue de un grano, no puede estimarse que constituye una posesión para los fines que el precepto legal sanciona, por lo que no resulta punible, aun cuando el acusado no sea toxicómano.

Amparo Directo No. 1040/73. Quejoso: Rodrigo Felicitos Ayala Leal.

Resuelto el 27 de julio de 1973.

PONENTE: MIRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

Srio. Lic. Raúl Murillo Delgado.

REPARACION DEL DAÑO

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 31 del Código Penal Federal, para fijar el monto de la reparación del daño no basta con que se precise su cuantificación, sino que también debe tomarse en consideración la capacidad económica del obligado a pagar dicha reparación. Por

lo tanto si la autoridad responsable se desentiende de esta segunda condición, viola sus garantías individuales.

Amparo Directo No. 720/73. Quejoso: Mariano Murguía Amador.
Resuelto el 26 de julio de 1973, por mayoría de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON Y A.
Srio. Lic. Julio César Vázquez Mellado.

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION

Independientemente de que se hayan modificado o desvanecido los hechos en que se hizo consistir la conducta del quejoso para decretarle su formal prisión, con las probanzas que se allegaron con posterioridad a esa resolución; lo que importa es verificar si al jurado que se integró para juzgarlo, se le plantearon cuestiones de naturaleza diferente a aquellas a las que tiene competencia de acuerdo con la Ley; en consecuencia encuadrando las acciones del inculpado, en los tipos definidos de las fracciones VIII y XXV del artículo 18 de la Ley General de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, el jurado que se formó para juzgarlo tuvo competencia para hacerlo, conforme a la fracción I del artículo 89 de dicha Ley, puesto que el quejoso era un empleado federal.

Amparo Directo No. 6225/72. Quejoso: Constatino Espíndola Villarelo.
Resuelto el 22 de junio de 1973.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. José de la Peña.

RIÑA

No puede estimarse que haya cesado, por el hecho de que el quejoso se introdujo en su domicilio con el objeto de sacar el arma con la que lesionara al ofendido. Lejos de ello, se corrobora al estado de riña en razón de que hace palpable la intención del inculpado de continuar la contienda y primordialmente su deseo de venganza.

Amparo Directo No. 935/73. Quejoso: Antonio Hernández Quiroz.
Resuelto el 27 de julio de 1973.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.
Srio. Lic. Raúl Murillo Delgado.

ROBO EN BIENES DE LA NACION

El artículo 370 párrafo tercero, del Código Penal Federal, establece una sanción de 4 a 10 años de prisión y de dos mil a diez mil pesos de

multa, cuando los bienes robados a la nación excedan de dos mil pesos, como sucede en el caso. En tales condiciones, habiéndose acreditado que el acusado dispuso de dichos bienes de la nación que se encontraban en el Centro de Salud del pueblo de Tepetitla, la pena impuesta se encuentra ajustada a la mencionada disposición legal.

Amparo Directo No. 4322/72. Quejoso: Domingo Cano y socio.

Resuelto el 1º de febrero de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srio. Lic. Julio César Vázquez Mellado.

ROBO Y FRAUDE; USURPACION DE FUNCIONES Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

El hecho de que el acusado se haya apoderado de cinco licencias para el manejo de vehículos, de siete tarjetas de circulación y de dos placas metálicas de la Policía Federal de Caminos, hechos que en realidad configuran delitos diversos del de fraude, la circunstancia de que para engañar a sus víctimas, se hubiera hecho pasar como agente policiaco sin serlo, con el fin de obtener determinadas cantidades de dineor, no disminuye esta circunstancia la responsabilidad en que incurrió, al haber negociado los documentos de referencia, así como al haberse apoderado de los mismos con fines de obtener un lucro indebido.

Amparo Directo No. 4546/72. Quejoso: José Francisco Méndez Amezcua.

Resuelto el 25 de junio de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Srio. Lic. Edmundo Alfaro Martínez.

ROBO DE GANADO MAYOR

Aun cuando de las pruebas desahogadas no aparezca en forma directa que el quejoso no fue señalado por el ofendido como copartícipe en el robo de ganado mayor, la circunstancia de que se haya encontrado en su domicilio carne salada y que otro de los coacusados haya aceptado la responsabilidad, son elementos suficientes para que se tipifique el delito y, consecuentemente, la pena impuesta esté ajustada a derecho cuando el robo es de más de una cabeza de ganado mayor.

Amparo Directo No. 3971/72. Quejoso: Ramón de la Cruz Flores.

Resuelto el 7 de mayo de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Srio. Lic. Edmundo Alfaro Martínez.

SEGURO SOCIAL. CAPITAL CONSTITUTIVO DE PENSIONES Y PRESTACIONES CONSEGUIDAS A LOS TRABAJADORES

Es inexacto que el artículo 48 de la Ley del Seguro Social sea anticonstitucional, por cuanto que con el mismo se viola la garantía de audiencia previa que consagra el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, tomando en cuenta que la empresa quejosa no fue oída en el procedimiento administrativo que fijó el capital constitutivo que debía cubrir por determinado riesgo profesional; pues independientemente de que para que se inicie ese procedimiento administrativo por parte del Seguro Social, no es necesario que se dé aviso al patrón para que acuda a interponer cualquier excepción o alegar lo que a sus derechos convenga, de acuerdo con el artículo 133 de la propia Ley y su Reglamento, se le concede al patrón el recurso de inconformidad para que pueda impugnar el resultado del procedimiento administrativo.

Amparo en Revisión No. 2834/72. Quejoso: Granja Avícola San Juan, S. A. de C. V.

Resuelto el 16 de abril de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srío. Lic. Homero Ruiz Velázquez.

SEGURO SOCIAL. LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS TIENEN EL CARACTER DE FISCALES POR ASIMILACION

El artículo 135 de la Ley del Seguro Social previene que el capital constitutivo, entre otras cuotas que deben pagarse al Instituto, tienen el carácter de crédito fiscal. Esto no significa que sea un impuesto, derecho, producto o aprovechamiento, pues la indicación de que el deber de pagar los aportes, los intereses moratorios y los capitales constitutivos al Seguro Social, tengan un carácter fiscal, sólo quiere decir que se asimila a este tipo de crédito, para los efectos del cobro únicamente, pero no para darles a dichos pagos una esencia fiscal en los términos del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, en relación con los artículos 2 a 5 del Código Fiscal de la Federación.

Amparo en Revisión No. 1979/72. Quejoso: Autocamiones de Hidalgo, S. A. Resuelto el 16 de abril de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON Y A.

Srío. Lic. Enrique Padilla Correa.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. SI NO APELO EL MINISTERIO PUBLICO NO PUEDE AGRAVARSE LA SITUACION DEL ACUSADO

De acuerdo con el principio de *non reformatio in peius*, si del fallo de primera instancia apelan únicamente el defensor o el acusado, la autoridad de segunda instancia no está capacitada para agravar la situación del acusado; por lo tanto, si aumenta las sanciones viola garantías individuales.

Amparo Directo No. 1324/73. Quejoso: Liberato López Valente.

Resuelto el 27 de julio de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

Srio. Lic. Raúl Murillo Delgado.

TESTIGOS. SU MAYOR NUMERO NO DECIDE LAS VERSIONES PROPORCIONADAS

No basta la mera concurrencia de un mayor número de testigos en relación con un hecho determinado, para que el juzgado se decida por las versiones proporcionadas por esa mayoría y tome por indubitables los hechos que se narran; toda vez que los artículos 206 y 207 del Código de Procedimientos Penales aplicable, estatuye que el resolutor debe analizar, cuando está en presencia de testigos de cargo y de descargo, si en ambos grupos concurren iguales motivos de confianza, estando facultado en caso contrario, para obrar conforme a su arbitrio, dado que en la indagación de la mecánica de los acontecimientos, debe atenderse a su naturaleza, según las pruebas que se hayan aportado y con vista al enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, pudiendo apreciarse el valor de las presunciones hasta el grado de considerar su conjunto como factor de prueba plena.

Amparo Directo No. 3067/72. Quejoso: Álvaro Hernández Hernández.

Resuelto el 13 de marzo de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

Srio. Lic. Francisco Pineda.

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES. ES UN DELITO DEL ORDEN COMUN Y NO FEDERAL

Aun cuando los artículos 1º, fracción I y 2º fracción III de la Ley de Imprenta vigente, en relación con el 200 fracción I del Código Penal Federal, sancionan al delito de ultrajes a la moral pública, dicho ilícito es del orden común y no federal. En efecto, no encuentra su ubicación dentro de los delitos del orden federal que define el artículo 41 frac-

ción I, en todos sus incisos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por otra parte, el artículo 36 de la invocada Ley de Imprenta prescribe: "Esta Ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República en lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales." De ahí que, los Jueces de Distrito de los Estados son incompetentes para juzgar a los inculcados de ese delito solamente tipificado (en la Ley de Imprenta) para el Distrito y los Territorios Federales.

Amparo Directo No. 650/73. Quejoso: Humberto Medina Alborno.

Resuelto el 26 de julio de 1973. Mayoría de 3 votos.

PONENTE: MTR. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. Alberto Martín Carrasco.

USURPACION DE PROFESION

La realización de maquinaciones por parte del acusado, para obtener un lucro indebido, haciéndose pasar como Licenciado en Derecho y confeccionando diversos documentos para corroborar esta falsedad, implica la responsabilidad que se atribuye al supuesto profesionista y habiendo aceptado tal circunstancia, al igual que el hecho de haber recibido la cantidad inicial de \$6,000.00 para el arreglo de determinados negocios jurídicos, corroboran los delitos que se le imputan y, por lo tanto, la autoridad señalada como responsable sí ha hecho una correcta aplicación de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo Directo No. 591/73. Quejoso: Carlos Tovar Arias.

Resuelto el 25 de junio de 1973.

PONENTE: MTR. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

Srio. Lic. Rodolfo Moreno Ballinas.

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA CERRADA Y CONFIADA AL CORREO

Desprendiéndose de las pruebas aportadas al juicio, las cuales provienen de distintas fuentes de información que las hacen independientes en cuanto a su origen, que los hechos han quedado probados como ciertos y guardan entre sí un enlace lógico y natural que lleva de la verdad conocida a la que se investiga, por lo que integran en su conjunto una prueba circunstancial con el valor de plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, el delito de violación de correspondencia previsto por el artículo 576 de la Ley de Vías Generales de la Comunicación, así como el delito de robo a que se con-

trae el artículo 367 del Código Penal Federal, han quedado acreditados, pues el inculpado destruyó y sustrajo piezas de correspondencia cerrada y confiadas al correo para luego apoderarse de las cosas ajenas muebles que contenían, sin que sea aceptable el hecho de que sus declaraciones las virtió "extorsión" y de que las actas que firmó no las redactó ni las leyó, en atención a que tales circunstancias no quedaron acreditadas en forma alguna.

Amparo Directo No. 5396/72. Quejoso: Saltiel Cruz Martínez.

Resuelto el 3 de mayo de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srio. Lic. Benito Rebolledo Leal.

VIOLACION DE UNA MUJER CASADA. ES NECESARIA LA QUERRELLA Y LA ANUENCIA DE LA OFENDIDA (Legislación del Estado de Michoacán)

El artículo 245 del Código Penal del Estado de Michoacán prescribe que cuando el delito de violación recaiga sobre mujer casada, no se perseguirá de oficio, sino a petición de cualquiera de los cónyuges; pero si formula la querrela el marido, será necesario además la anuencia de la ofendida. Dentro de una correcta interpretación de este dispositivo legal, debe entenderse que al estatuir el legislador el requisito de querrela, quiso respetar el pudor de la mujer, que si bien ha sido víctima de una violación, prefiere ocultar sus consecuencias, no debiendo causársele un segundo mal haciendo público en contra de su voluntad y por el camino de la justicia, el hecho acontecido. Sin embargo, la discreción que el legislador quiso precaver, pierde su razón de ser, cuando el marido, movido por despecho, coadyuvó con otros para que violaran a su esposa. Ante tal situación, ya no es necesaria la querrela como requisito de procedibilidad penal, porque el evento perdió su carácter secreto y la deshonra trascendió al conocimiento público.

Amparo Directo No. 5323/72. Quejoso: José Luis Figueroa Romero.

Resuelto el 28 de febrero de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

Srio. Lic. Francisco Pineda.